



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04735-2013-PHC/TC

ANCASH

EDER DIAZ MENDOZA Representado(a)
por ALFREDO LUIS DIAZ MENDOZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto del 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Alfredo Luis Díaz Mendoza a favor de Eder Díaz Mendoza contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Áncash de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 119, su fecha 16 de julio de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 27 de mayo de 2013 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de Eder Díaz Mendoza y la dirige contra los vocales integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Villa Bonilla y Tello Gilardi; y los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaraz, señores Velezmoro Arbaiza, López Arroyo y Canchari Ordoñez. El objeto es que se declare la nulidad de la Ejecutoria Suprema de fecha 13 de noviembre de 2012, así como de la sentencia condenatoria de fecha 6 de setiembre de 2012, debiendo en consecuencia disponerse su excarcelación, puesto que se están afectando los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa en conexidad con la libertad individual del favorecido.

Refiere que en el proceso penal que se siguió contra el beneficiario se le condenó a 8 años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado, considerando que la motivación es anómala, puesto que por un lado consideran que está completamente acreditada la participación del favorecido y por otro lado que existe una confrontación en la que los propios jueces admiten que el beneficiario no tuvo participación en los hechos. Expresa que el favorecido en todo momento ha negado responsabilidad en los hechos, lo que ha acreditado con un medio de prueba pertinente que hubiese podido absolverlo; sin embargo no se le concede el estándar de suficiencia probatoria. Asimismo afirma que, conforme el acta de recepción, al beneficiario solo se le encontró bienes del agraviado, por lo que únicamente se advertía el delito de hurto. Finalmente expresa que la ejecutoria suprema es nula, puesto que se basa en una declaración realizada sin las garantías de ley; que no está acreditado que el beneficiario haya agredido físicamente al agraviado para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04735-2013-PHC/TC

ANCASH

EDER DIAZ MENDOZA Representado(a)

por ALFREDO LUIS DIAZ MENDOZA

apoderarse de la mochila; y que existen medios probatorios que acreditan la ausencia de violencia por parte del favorecido.

2. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, con fecha 3 de junio de 2013, declaró improcedente la demanda, por estimar que los hechos expuestos no se encuentran relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. A su turno, la Sala Penal competente confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.
3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1), que “no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
4. En el presente caso este Tribunal advierte que si bien el recurrente denuncia la afectación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa en conexidad con la libertad individual, en realidad lo que pretende es que se lleve a cabo un *reexamen* de la resolución judicial que lo condenó por la comisión del delito de robo agravado, alegando con tal propósito la presunta vulneración a los derechos reclamados en la demanda. En efecto, este Tribunal advierte que, sustancialmente, el cuestionamiento contra la referida resolución judicial se sustentan en un alegato infraconstitucional referido a la valoración de medios probatorios y a la irresponsabilidad penal del favorecido considerando lo siguiente: *a)* por una lado se expresa que se encuentra acreditada su responsabilidad y por otro que no tuvo participación en los hechos; *b)* existe un medio de prueba pertinente que no ha sido valorado que incluso ha podido dar como resultado su absolución, sin embargo no se le concede el estándar de suficiencia probatoria; *c)* en el acta de recepción al beneficiario se señala que sólo se le encontró bienes del agraviado, por lo que solo se advertía el delito de hurto; *d)* la ejecutoria suprema es nula puesto que se basa en una declaración realizada sin las garantías de ley; *e)* no está acreditado que el beneficiario haya agredido físicamente al agraviado para apoderarse de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04735-2013-PHC/TC

ANCASH

EDER DIAZ MENDOZA Representado(a)
por ALFREDO LUIS DIAZ MENDOZA

mochila; y *f*) existen medios probatorios que acreditan la ausencia de violencia por parte del favorecido, entre otros, cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de hábeas corpus.

5. Al respecto cabe destacar que este Tribunal viene subrayando en su reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional [Cfr. RTC 02245-2008-PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC, RTC 00572-2008-PHC/TC, entre otras].
6. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que la sustentan *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal al no ser atribución de la justicia constitucional analizar la culpabilidad o inculpabilidad de un procesado ni subrogar a la justicia ordinaria en temas propios de su competencia, tales como la valoración de medios probatorios y de hechos penales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 4735-2013-PHC/TC
ANCASH
EDER DIAZ MENDOZA Representado (a)
por ALFREDO LUIS DÍAZ MENDOZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 5; específicamente, en cuanto consigna literalmente que: “...los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como valoración de las pruebas penales y su suficiencia (...) son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional...”

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar la merituación probatoria realizada por las autoridades judiciales en el ámbito penal, si lo puede hacer por excepción.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta en los casos de actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros) por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL